



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:CI/CUA/A/298/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

---VISTOS, para resolver en definitiva el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, número 05-G, clave 410, "Otras intervenciones (Auditoría a Vía Pública), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, durante el periodo del cuatro de julio al primero de octubre del dos mil catorce, en el que se desprende la presunta responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos FERNANDO ORTEGA MANCERA, entonces Director de Mercados y Vía Pública, ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO, entonces Subdirector de Vía Pública, KARINA CANCHOLA ÁNGELES, y LIZBETH AGUILAR VALDEZ, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, por la probable inobservancia a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, lo cual implica que por sus conductas incurrieron en faltas administrativas y en consecuencia se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo anterior conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha diecisiete de julio del dos mil quince, se elaboró el Dictamen Técnico de Auditoría, número 05-G, clave 410, "Otras intervenciones (Auditoría a Vía Pública), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, durante el periodo del cuatro de julio al primero de octubre del dos mil catorce, lo cual obra a foja 1 a la 68, de autos.



2.- Que con fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Radicación, respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento para los efectos legales que correspondan, de conformidad con las atribuciones del entonces Órgano Interno de Control, dispuestas por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, asignándose el número de expediente **CI/CUA/A/298/2015**.-----

3.- Que con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por hechos que pudieran constituir faltas administrativas en contra de los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES** y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por la probable inobservancia a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos y en el que se ordena se les gire atento citatorio para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual obra a fojas 70 a la 93, de autos.-----

4.- Que mediante el oficio citatorio número **CIC/QDR/3150/2017**, del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó la comparecencia del ciudadano **FERNANDO MANCERA ORTEGA**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo sin la presencia del presunto responsable, el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, lo cual obra a foja 97 a la 100 y 140 a la 142, de autos.-----

5.- Que mediante el oficio citatorio número **CIC/QDR/3172/2017**, del siete de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó la comparecencia del ciudadano **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo sin la presencia del presunto responsable, el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, lo cual obra a foja 105 a la 121 y 144 a la 146, de autos.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

6.- Que mediante el oficio citatorio número **CIC/QDR/3174/2017**, del siete de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó la comparecencia de la ciudadana **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo sin la presencia de la presunta responsable, el treinta de agosto del dos mil diecisiete, lo cual obra a foja 125 a la 131 y 148 y 149, de autos.

7.- Que mediante el oficio citatorio número **CIC/QDR/3185/2017**, del siete de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó la comparecencia de la ciudadana **KARINA CANCHOLA ÁNGELES**, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo sin la presencia de la presunta responsable, el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, lo cual obra a foja 134 a la 137 y 151 a la 153, de autos.

Toda vez que en el presente expediente no existen pruebas por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes.

### CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45, fracción XXXIII y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136, fracción IX, XXII y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, fundamentación vigente al momento de los hechos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza

miga





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades,

miga



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de servidor público de los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES** y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, quedo acreditado con las constancias de Movimiento de Personal, Nombramiento y Hoja de Filiación, que obran en los anexos del Dictamen que integran el presente expediente; por lo que conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

---

---

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran que la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES** y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que deben considerarse como servidores públicos, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

---

---

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES** y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**IV.-** Se procede al análisis de los diversos medios de convicción que obran en el presente expediente, obtenidos por este Órgano Interno de Control en la investigación realizada en los términos del artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que corresponde a este Órgano Interno de Control, establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar, que se hubieren cometido faltas administrativas que sirvan de base para determinar un criterio respecto a la procedencia de la responsabilidad administrativa que se presume en contra de los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES** y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, que puede derivarse del Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, número 05-G, clave 410, "Otras intervenciones (Auditoría a Vía Pública), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, durante el periodo del cuatro de julio al primero de octubre del dos mil catorce, de lo cual se desprende las probables faltas administrativas como sigue:

1.- Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince,

miga





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

número 05-G, clave 410, "Otras intervenciones (Auditoría a Vía Pública), practicada a la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, durante el periodo del cuatro de julio al primero de octubre del dos mil catorce.-----

Documento que por su naturaleza se le otorga carácter de documento público, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y al cual se le otorga pleno valor probatorio en razón que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y se contiene en las actuaciones del expediente **CI/CUA/A/298/2015**.-----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, es esencial considerar el motivo que originó la apertura del presente expediente, el cual consistió en la elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, número 05-G, clave 410, "Otras intervenciones (Auditoría a Vía Pública), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, durante el periodo del cuatro de julio al primero de octubre del dos mil catorce, del cual se desprende la presunta responsabilidad de los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES**, entonces Líder Coordinador de Proyectos "C", y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, entonces Coordinador de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno.-----

V.- Respecto a lo anterior se procede al análisis de la presunta responsabilidad que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO MANCERA ORTEGA**, la cual consiste en que supuestamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Director de Mercados y Vía Pública de la entonces Delegación Cuauhtémoc, por las siguientes irregularidades:

1.- No supervisó ni estableció mecanismos de control que permitieran supervisar y vigilar la integración de la totalidad de la documentación en los expedientes de los comerciantes en la vía pública, que se encontraban registrados en el sistema de comercio en vía pública (SISCOVIP)

miga





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

2.- No pudieron ser actualizados noventa y nueve (99) expedientes debido a que los comerciantes causaron baja del programa de reordenamiento de comercio en la vía pública.

3.- No estableció una comunicación y difusión de mecanismos que permitieran al personal que tenía a su cargo, conocer los documentos indispensables que debían tener los expedientes.

4.- No existe constancia que cuantifique los ingresos dejados de captar por concepto del pago por aprovechamiento de los comerciantes de vía pública.

5.- No se acreditó la autorización a cinco (5) comerciantes de la vía pública para su extensión de pago en los supuestos de la ley, lo que ocasiona un perjuicio al erario, sin obrar constancia para resolver y regularizar dicha problemática.

En lo que respecta al ciudadano **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, se presume que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado cuando fungía como Subdirector de Vía Pública de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, por las siguientes irregularidades:

1.- No tomó las medidas que asegurarán la supervisión al personal encargado de inspeccionar la vía pública, ya que estos solicitaban a los comerciantes el pago por el uso y aprovechamiento de la vía pública, sin mediar el comprobante de pago.

2.- No tomó las medidas para asegurar la actualización y complementación del padrón de comerciantes establecidos en la vía pública y registrados en el sistema de comercio en vía pública ya que no incorporó los comerciantes con puestos metálicos y tianguistas, ocasionando con su omisión, que no se tenga certeza del número real de comerciantes que se encuentran ejerciendo el comercio en la vía pública y cuáles de ellos estén debidamente autorizados para ejercer el comercio.

3.- No se encuentra actualizado el inventario de existencias de la bodega de vía pública y el área contigua por tratarse de espacios físicos utilizados por la Dirección de Mercados y Vía Pública ya que no permite identificar y cuantificar todos los bienes que se encuentran en resguardo, además no reúne las formalidades de un inventario oficial, que contenga los logos oficiales del área emisora, la firma de quién elaboró, revisó y autorizó las salidas y existencias, desconociendo la fecha de su ingreso a efecto de tener conocimiento de las acciones a realizar con los bienes que se encuentran resguardados, como son el

miga



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

reintegro formal a los propietarios que acrediten previo pago de las multas o derechos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia.-----

-----  
En lo que respecta a la ciudadana **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, se presume que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Líder Coordinador de Proyectos "C" (Reordenamiento) de la Delegación Cuauhtémoc, por las siguientes irregularidades:

- 1.- No implementar acciones orientadas a cuantificar los ingresos dejados de captar por concepto de pago por aprovechamiento de los comerciantes de vía pública que tuvieron que pagar en su momento, en perjuicio del erario, y coadyuvar a la toma de decisiones para resolver dicha problemática.
- 2.- No contaba con la información y documentación, para respaldar los motivos que consignaron montos cobrados a los comerciantes que aparentemente están exentos de pago, ocasionado con su omisión que la información que el área genera para las demás áreas de la Delegación no sea clara o sea errónea, por lo tanto la información no es confiable.
- 3.- No enviaba en tiempo y forma los oficios de reporte de aprovechamiento del comercio en la vía pública ante la Subdirección de Contabilidad.
- 4.- No Recaudaba trimestralmente los bauchers de pago de todos y cada uno de los comerciantes, para rendir el informe correspondiente, y así emitir el recibo de pago por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública.
- 5.- No presentaba al área de Finanzas de la Delegación, el informe de los pagos realizados por los comerciantes, a efecto de que se realizara el balance preciso y claro, en el que se reflejaran las aportaciones realizadas por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública.
- 6.- No aclaro las duplicidades e inconsistencias del contenido en el Sistema de Comercio en vía pública (SISCOVIP), ocasionado con su omisión, que la información que el área genera no sea confiable, veraz y oportuna.

En lo que respecta a la ciudadana **KARINA CANCHOLA ANGELES**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Líder Coordinador de Proyectos "C" (Reordenamiento) de la Delegación Cuauhtémoc,

miga



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

por no apegarse al procedimiento de recepción, almacenamiento, resguardo y entrega de enseres y/o mercancía a retirada de la vía pública.

VI.- Una vez que se realizó la correcta valoración de las pruebas que obran en autos y del análisis de la imputación de las presuntas faltas administrativas a cargo de los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO**, entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES** y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, ambas entonces Líderes Coordinadoras de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Órgano Interno de Control determina que atendiendo el contexto general del presente expediente, se observa que las imputaciones que se atribuyen a los presuntos responsables, son vagas y subjetivas, ya que al carecer de los elementos de prueba que acrediten las conductas señaladas a todos los presuntos, se encuentra este Órgano Interno de Control, ante la imposibilidad material y jurídica, para determinar la existencia de alguna falta administrativa prevista y sancionada por la Ley de la Materia en Responsabilidades Administrativas, ya que no cuenta con las pruebas fehacientes que soporten dichas imputaciones; esto en razón que las pruebas son de suma importancia e indispensables para establecer la acreditación de las conductas que se atribuyen, sin embargo es de explorado derecho, que en el presente expediente no se establecieron las circunstancias de tiempo modo y lugar y si bien es cierto el Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, obedeció al resultado de la Auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, a través del Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, número 05-G, clave 410, "Otras intervenciones (Auditoría a Vía Pública), durante el periodo del cuatro de julio al primero de octubre del dos mil catorce, las imputaciones señaladas en los oficios citatorios y referidas en el capítulo anterior para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, números **CIC/QDR/3150/2017**, **CIC/QDR/3172/2017**, **CIC/QDR/3174/2017** y **CIC/QDR/3185/2017**, no se encuentran fortalecidas o soportadas por los elementos de prueba, asimismo nos encontramos ante el principio de atipicidad ya que la presunta responsabilidad que se pretende sustentar en la normatividad o disposición jurídica que se indica, no encuadra con la conducta irregular que presuntamente se infringió, por lo cual para no incurrir en la inexacta aplicación de la Ley, lo cual resultaría arbitrario, se salvaguarda el elemento básico del derecho humano de legalidad que se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

miga



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad deber ser la expresión del derecho, sirviendo de sustento lo que a la letra dice:

*"Época: Quinta Época*

*Registro: 1011549*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 2011*

*Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 257*

*Página: 1228*

#### **AUTORIDADES.**

***Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.***

*Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 778/23.—Velasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 228/20.—Caraveo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIV, pág. 555.—Amparo en revisión.—Parra Lorenzo y coagraviado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 2366/23.—Cárdenas Francisco V.—23 de julio de 1924.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.—La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87. [Lo resaltado es propio]*

*Época: Quinta Época*

*Registro: 336190*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XLI*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 944*

***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.***





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira. [Lo resaltado es propio]"*

Y considerando el principio de "**PRO HOMINE**" (**PRO PERSONA**), conforme el cual y en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 8 y 11<sup>1</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los diversos 1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>2</sup> esa esta autoridad resuelve a lo que beneficia a los presuntos responsables *Tiene aplicación a lo señalado en párrafos anteriores, las siguientes tesis:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2009329  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.5o.C.9 K (10a.)  
Página: 2363*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.**

*En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese orden al no contar con el sustento de la prueba conocida y debatida dentro proceso, este Considerando debe ser objetivo de convencer sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los presuntos responsables y al no contar con las pruebas, estas tienen una gran importancia en la administración de justicia del presente asunto, ya que no se cuenta con el soporte de la prueba, luego entonces sin prueba no se puede tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y no se llega al conocimiento de la verdad efectiva ya que la presunta responsabilidad administrativa que nos ocupa muestra inconsistencias, y controvertida que no permiten llegar a la verdad histórica de los hechos y son insuficientes para fundarla, y estando ante la imposibilidad de demostrar la verdad de algo que presuntamente se afirma como cierto y no se llega al convencimiento o grado de convicción que se debe producir para resolver el presente asunto, ya que no es solo su convicción la que prevalece, sino que la resolución debe dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales; por lo tanto este Órgano Interno de Control determina que de conformidad a los razonamientos expuestos en el presente capítulo se crea convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que no existen los elementos de prueba suficientes y necesarios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA, ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO, KARINA CANCHOLA ÁNGELES, y LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, que implique alguna falta que hubiese provocado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Es de señalar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, al apreciar en recta conciencia el valor de los medios de convicción que integran el presente expediente, considera que no existen pruebas que determinen irregularidades de carácter administrativo, ya que el sólo hecho de que se ponga

miga



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

en duda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los actos de un servidor público, no es suficiente para acreditar alguna irregularidad administrativa, en virtud que los elementos aportados deben ser materiales y apreciables, es decir, constituirse como afectaciones reales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no simples apreciaciones vagas y subjetivas; sirven de apoyo al criterio de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, las tesis que a continuación se transcriben:

***"DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.***

*Cuando las pruebas aportadas a la causa penal no resultan aptas para corroborar las imputaciones hechas en la denuncia formulada por el ofendido, esta última por si sola no es bastante para fundar una sentencia condenatoria, pues es preciso que dichas imputaciones queden acreditadas mediante algún otro dato o elemento convictivos apto para tal fin.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C.

*Amparo directo 148/90. Adolfo Aquino Martínez y coagraviados. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.*

***Instancia:*** Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 175. ***Tesis Aislada.***"

*"No. Registro: 179,803*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Diciembre de 2004*

*Tesis: IV.2o.A.126 A*

*Página: 1416*

***PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.***

*En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”.

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL. DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.*

*Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.*

*Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.*

*Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de*

miga





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

*votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor  
Miranda López.*

*Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31  
de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo  
Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López."*

Asimismo, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE  
CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

*La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras  
Gutiérrez.*

Por lo antes expuesto, se determina que no se cuenta con elementos de pruebas materiales, apreciables suficientes y necesarios que permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA, ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO, KARINA CANCHOLA ÁNGELES y LIZBETH AGUILAR VALDEZ**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, que haya implicado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de

mga



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC**

-----  
-----  
**RESUELVE**  
-----  
-----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuible a los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA, ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO, KARINA CANCHOLA ÁNGELES, y LIZBETH AGUILAR VALDEZ,** conforme a lo señalado en el considerando I del presente instrumento jurídico. -----

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en la presente resolución, en el Considerando VI, del capítulo anterior, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, determina que no existen elementos de prueba que determinen la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA,** entonces Director de Mercados y Vía Pública, **ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO,** entonces Subdirector de Vía Pública, **KARINA CANCHOLA ÁNGELES,** entonces Líder Coordinador de Proyectos "C", y **LIZBETH AGUILAR VALDEZ,** entonces Coordinador de Proyectos "C", todos de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc,, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, que implique alguna falta que provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **FERNANDO ORTEGA MANCERA, ERWIN FRANCISCO ARRIOLA DOROTEO, KARINA CANCHOLA ÁNGELES, y LIZBETH AGUILAR VALDEZ.**-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**-----**CONSTE.**

miga